///la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo de dos mil diecinueve, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Carlos A. Mahiques, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Victoria Podestá, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° CFP 7774/2008/T01/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada ***"[redacted] y Otros s/ recurso de casación"***. Representa al Ministerio Público, el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé y ejercen la defensa particular de la imputada Isabel Rojas los doctores Mariano Cuneo Libarona y Juan José Oribe.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Carlos A. Mahiques y doctora Liliana Elena Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez ***doctor Eduardo Rafael Riggi*** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 2477/2536 solo por la defensa particular de [redacted], contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, en cuanto resolvió: ***"III. CONDENAR*** *a* [redacted]*..., a la* ***PENA DE SEIS AÑOS PRISION Y MULTA DE NOVENTA MIL PESOS ($ 90.000), accesorias legales y las costas del proceso,*** *por resultar autora penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución de una menor de edad reiterada*

en dos oportunidades en concurso real entre sí, en perjuicio de las víctimas I.R.P. (identificada como V.1) y D.E.M.B. (identificada como V.2), hechos acaecidos entre marzo y noviembre del año 2007 (V.1) y el 20 de septiembre de 2008 (V.2) (artículos 12, 22 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 125 bis -texto según ley 25.087- del Código Penal y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). ***IV. CONDENAR*** *a* [redacted]*, a la* ***PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, cuya modalidad de ejecución quedará en SUSPENSO****, más las costas del proceso, por resultar partícipe secundaria penalmente reprochable del delito de facilitación de la prostitución de una menor de edad, en perjuicio de la víctima D.E.M.B. (identificada como V.2), hecho acaecido el 20 de septiembre de 2008 (artículos 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 46 y 125 bis -texto según ley 25.087- del Código Penal y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***V. CONDENAR*** *a* [redacted]*, a la* ***PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN cuya modalidad de ejecución quedará en SUSPENSO****, más las costas del proceso, por resultar partícipe secundaria penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución de una menor de edad, en perjuicio de la víctima D.E.M.B. (identificada como V.2), hecho acaecido el 20 de septiembre de 2008 (artículos 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 46 y 125 bis -texto según ley 25.087- del Código Penal y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***VII. ORDENAR*** *el* ***DECOMISO*** *de las sumas de dólares estadounidenses nueve mil (U$S 9000) y pesos siete mil novecientos dieciocho ($ 7918) que fueran materia de secuestro en autos; y del inmueble sito en la calle* [redacted] *de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propiedad de la imputada Isabel Rojas (artículos 23 primer párrafo del Código Penal, 522 y 523 último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).* ***XI. ORDENAR*** *la extracción de testimonios a fin de que se investigue la presunta comisión de delitos acción pública*

por parte de personal perteneciente a la Policía Federal Argentina que fuera identificados por el Representante del Ministerio Público Fiscal durante este juicio oral y público, conforme surge de las desgravaciones de las escuchas ordenadas en su oportunidad en autos y remitirlos a la ***PROTEX*** *(artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación.* ***XII. ORDENAR*** *la extracción de testimonios a fin de que se investigue la presunta comisión de delitos de acción pública por parte de la imputada* [redacted] *con relación a la actividad de lavado de activos de procedencia ilícita (artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación)* -fs. 2369/2458-.

2. El Tribunal de mérito concedió a fs. 2537/2538 el remedio impetrado, el que fue mantenido en esta instancia a fs. 2543.

3. La defensa centra sus agravios en las previsiones de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Plantea los siguientes agravios:

I) Violación a los principios de congruencia, acusatorio y *ne bis in ídem* relacionada con la valoración y utilización de hechos que componen el objeto procesal, que no fueron acusados y/o que ya fueron juzgados: considera que los hechos por los cuales su defendida fue condenada se ajustan al relato de los hechos por los que el Fiscal requirió la elevación y condena pero solo en términos formales.

En este aspecto afirma que el *a quo* se valió de la acreditación de otros hechos para fundar la materialidad del delito y la responsabilidad penal de [redacted]

En apoyo a su tesitura menciona aquellos aspectos que, a su criterio, fueron valorados nuevamente por el tribunal de juicio para arribar al veredicto condenatorio, en franca violación al principio de congruencia.

A su vez, entiende que no se ha respetado el principio acusatorio puesto que se falló sobre cuestiones que no fueron requeridas por el Ministerio Público Fiscal.

Aunado a ello, refiere que el tribunal sentenciante se pronunció sobre hechos que no fueron acusados (congruencia), que no fueron requeridos (acusación) y que ya fueron juzgados, violentando el *ne bis in ídem*.

II) Violación a los principios acusatorio, contradictorio y defensa derivado de la condena en base a dolo directo: recuerda que el señor Fiscal acusó a [redacted] respecto de la víctima 2, en base a la teoría de la ignorancia deliberada -en el fallo se consignó como ceguera voluntaria- sosteniendo que, cuanto mucho, existía dolo eventual. Sin embargo, el *a quo* culminó condenado por dolo directo.

En este sentido, resalta que el grado de injusto es menor en el caso de ignorancia deliberada y dolo eventual que en el dolo directo.

III) Arbitrariedad de la sentencia:

III. a) alega que en el fallo se sostuvo que la materialidad del hecho en relación a la víctima 1 quedó acreditado por su propio testimonio brindado en la instrucción -incorporado por lectura al debate- y por los dichos en la audiencia de debate. Sin embargo, entiende que se omitió hacer referencia a los cuestionamientos que se ciernen sobre esa declaración y a las contradicciones internas en las que incurrió. A su entender, el testimonio está viciado.

A ello agregó que no existe prueba independiente que avalase la información proporcionada por la menor.

En abono a sus dichos, hace mención a las manifestaciones expuestas por la testigo [redacted] en la audiencia debate, en donde contradijo lo manifestado por la víctima.

III. b) Por otro lado, cuestiona la responsabilidad atribuida a su asistida respecto de la víctima 2, en tanto

quedó acreditado y no se encuentra controvertido que [redacted] no solo no se encontraba físicamente en los departamentos sino que tampoco lo estaba en esta ciudad cuando el hecho habría tenido lugar.

Respecto a la edad de la menor, estima que es arbitraria la decisión del *a quo* al no valorar testimonios que daban cuenta que su apariencia y aspecto hacían presumir que era mayor.

III. c) Se queja de la afirmación de V.E. en cuanto a que no existía un control dirigido a circunscribir la actividad delictiva facilitando solo la prostitución de mayores de 18 años en tanto no existen constancias, de las tareas de inteligencia llevadas a cabo, que permitiere indicar que ello era así.

III. d) En otro punto se agravia de los supuestos indicios de "limpieza" de los espacios de explotación previos a los allanamientos y de una connivencia con la policía.

4) Error de tipo: su defendida no estaba al tanto de la presencia de la víctima 2 en el departamento donde fue encontrada ni mucho menos conocía su minoridad. De esta manera, alega que se realizó una irrazonable aplicación de la ley vigente, en particular del conocimiento que requiere la figura del art. 125 bis del Código Penal violentando así el principio de culpabilidad.

5) Violación al derecho de defensa derivado de la prohibición de interrogar a un testigo durante la audiencia: cuestiona que el Sr. Presidente del Tribunal prohibiese hacerle preguntas al testigo [redacted] -al considerar que sus dichos podrían autoincriminarlo- mediando consentimiento del representante Fiscal, testimonio que, según expone la defensa, resultaba de gran trascendencia en tanto permitía acreditar que V.2 no parecía menor de edad.

6) *Quantum* de la pena y decomiso: se queja de la falta de fundamentación del monto de la sanción impuesta.

A su vez, cuestiona el decomiso del dinero secuestrado al no encontrarse acreditado que fueran producto de los hechos que reputaron ilícitos.

En relación al decomiso del inmueble de la calle Suipacha destaca una falta de proporcionalidad y de fundamentación suficiente en tanto le impusieron la obligación de cumplir seis años de cárcel y de quitarle absolutamente todo lo que tiene.

7) Por último se agravia de los puntos dispositivos de la sentencia que dispusieron la extracción de testimonios.

Respecto de la connivencia policial, si ello hubiera sucedido, lo fue en el año 2008 motivo por el cual a la luz del análisis de los arts. 256, 256 bis, 258, 258 bis, 259, 266, 267 y 268 la acción se encontraría extinguida por prescripción.

En punto a la posible comisión del delito de lavado de activos, alega una falta de fundamentación palmaria. Además, recuerda que al momento de los hechos no regía el actual artículo 303 del Código Penal sino el art. 278 del Código Penal.

Por todo lo expuesto, pide que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

Hace reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el Sr. Fiscal General, doctor Raúl Omar Plee, postulando el rechazo de la impugnación deducida por la defensa.

5. Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual -la defensa presentó breves notas a fs. 2560/2578- la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1. En primer lugar habremos de abordar los agravios referidos a la violación al principio de congruencia, acusación y *ne bis in ídem* planteados por la defensa de [redacted] al considerar que el *a quo* valoró hechos que no formaban parte de la acusación y por los cuales su asistida no pudo defenderse como así también que fundó la atribución de la responsabilidad en cuestiones por las que [redacted] fue desvinculada en las instancias anteriores.

Ahora bien, de una atenta lectura y análisis de las constancias de la presente causa conceptuamos que la sentencia de condena ha respetado los postulados del principio de congruencia en la medida en que los sucesos allí fijados se corresponden con los descriptos en las restantes piezas medulares del proceso, manteniéndose en todo momento, los mismos acontecimientos históricos en cuya imputación se vio enmarcada la intervención de la imputada.

Efectivamente la plataforma fáctica allí descripta importa una reproducción de la volcada en las declaraciones indagatorias -ver fs. 905/906, 1347/1348-, en los autos de procesamiento -ver fs. 1176/1198 y 1418/1445-, en el requerimiento fiscal de elevación a juicio -ver fs. 1722/1733- y en el alegato fiscal; de modo tal que no se advierte ninguna modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso.

Incluso, la calificación legal asignada a su conducta en cada acto procesal resultó uniforme.

Al respecto, debemos recordar cuanto llevamos dicho en numerosos precedentes de este Tribunal en los que sostuvimos que *"la violación a esta regla se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resultara condenado el encausado y el enunciado en la acusación intimada -ne est iudec ultra petita partium-. En*

efecto, de la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia" (conf. causas nº 2532 *"Peralta, Hilario Marcelo s/rec. de casación"*, reg. nº 398/2000 del 13/7/2000; nº 3414 *"Bracco, Sergio y Herrera, José A. s/ rec. de casación"*, reg. nº 784/01 del 20/12/2001; nº 3835 *"Cabrera, Ramón s/ rec. de casación"*, reg. nº 471/02 del 4/9/2002; nº 4326 *"Ferrari, Hugo s/ rec. de casación"*, reg. nº 463/03 del 19/8/2003; y nº 8634 *"Sicorsky, Jaime y otra s/rec. de casación"*, reg. nº 544/08 del 5/5/2008; entre otras de esta Sala III).

En esta misma línea, el más Alto Tribunal en el marco de la causa D.413.XLVII "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario", en un planteo similar al de autos en cuanto a la violación al principio de congruencia, al que declaró improcedente, sostuvo que *"… en cada uno de los actos procesales se hizo referencia a los mismos sucesos históricos en los que se enmarcó la participación del imputado (…), no se advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso" (del dictamen del procurador fiscal, cuyos fundamentos y conclusiones hace suyos el voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).* En ese mismo sentido, y en lo que respecta al principio mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló *in re* S.1798.XXXIX "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados", que *"…cualquiera sea la calificación jurídica (…), el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso…"*.

Así pues, lo cierto es que los cuestionamientos de la defensa no pasan de ser una mera discrepancia con las diversas consideraciones efectuadas por el tribunal *a quo* -propia de hechos de esta naturaleza- sin que dichas valoraciones

Fecha de firma: 24/05/2019
Alta en sistema: 27/05/2019
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639768#235144990#20190527133100683

alterasen o modificasen los sucesos históricos atribuidos a lo largo de este proceso.

En consecuencia, al no observarse lesión a derecho o garantía constitucional alguna ni perjuicio concreto, los planteos interpuestos devienen improcedentes.

2. Tampoco se advierte violación a los principios acusatorio, contradictorio y defensa derivado de la condena de [redacted] por dolo directo cuando, a criterio de la asistencia técnica, el fiscal de juicio acusó por ignorancia deliberada o cuanto mucho, dolo eventual.

Lo cierto es que de una simple lectura de la acusación efectuada por el representante del Ministerio Fiscal se advierte sin atisbo de duda la imputación del hecho por dolo directo tal como lo consignó el tribunal de juicio en la sentencia recurrida. Además repárese, tal como lo expusimos anteriormente, que a lo largo de la sustanciación del presente proceso le fue intimada en los distintos actos procesales idéntica calificación -que solo admite dolo directo- por la cual culminó condenada, no advirtiéndose elemento sorpresivo alguno que menoscabase los derechos de la acusada como lo afirma la defensa en su impugnación.

La mera alusión de la teoría de la ceguera voluntaria efectuada por el señor fiscal al analizar la faz subjetiva del tipo penal enrostrado a la imputada, no resulta suficiente para desechar el correcto razonamiento efectuado por el tribunal *a quo* al condenar a Rojas de la manera en que lo hizo al realizar una adecuada valoración del plexo probatorio reunido en autos tal como se verá en el punto siguiente.

Por consiguiente, tales agravios en tratamiento son desechados sin que sea necesario efectuar más aclaraciones al respecto.

TERCERO

1. En este punto, abordaremos el agravio vinculado con la arbitrariedad de la sentencia en lo atingente a la valoración de la prueba.

En tal sentido, es del caso recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones.

Así, llevamos dicho al respecto que *"…los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido"* (conf. Sala III, causas n°25, *"Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación"*, reg. 67, rta. el 15/12/93 y sus citas; y causa n° 65 *"Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación"*, reg. 99/94, rta. el 24/3/94).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 *"Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación"*,

Fecha de firma: 24/05/2019
Alta en sistema: 27/05/2019
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639768#235144990#20190527133100683

Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 *"Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación"* Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 *"Arrúa, Froilán s/ rec. de casación"*, Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 *"Canda, Alejandro s/ rec. de casación"*, Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 *"Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación"*, Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 *"Grano, Marcelo s/ rec. de casación"*, Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 *"Vitale, Rubén D. s/rec. de casación"* Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 *"Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación"* Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993; N° 65 *"Tellos, Eduardo s/rec. de casación"* Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994 -ya citadas-; N° 135 *"Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación"* Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 *"Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación"* Reg. N° 152/94 del 21/10/94; N° 13.755 *"Nicodemo, Eduardo Jorge Damián, Cristian Javier y Arambulo, Raúl Leonardo s/rec. de casación"* Reg. N° 1130/11 del 15/8/11; N° 15.150 *"Quevedo, Marcelo Rodolfo s/rec. de casación"* Reg. N° 501/12 del 20/4/12; N° 15.203 *"Lucena, Roque Antonio s/rec. de casación"* Reg. N° 498/12 del 20/4/12; N° 651/2013 *"Gacitua, Fernando y Otro s/rec. de casación"* Reg. N° 2426/13 del 12/12/13; N° 694/2013 *"Díaz, Iván Andrés s/rec. de casación"* Reg. N° 2577/13 del 27/12/13; N° 1357/2013 *"Gómez, Damián Horacio s/rec. de casación"* Reg. N° 291/2013 del 12/3/14; N° FPA 91002271/2012/TO1/CFC1 *"Lamas, Emanuel Augusto Carin y Otros s/rec. de casación"* Reg. N° 621/15 del 23/4/15; N° CCC 64290/2013/TO1/1/CFC1 *"Baez Gómez, Jonathan Gabriel s/rec. de casación"* Reg. N° 1389/15 del 26/8/15; N° FRE 75555/2014/TO1/CFC1 *"Quiroz, Darío Nicolás s/rec. de casación"* Reg. N° 696/16 del 3/6/16; N° FMZ 93003252/2012/TO1/CFC1 *"García Centurion, Luís Eduardo y Otros s/rec. de casación"* Reg. N° 739/16 del 8/6/16; N° FTU 21346/2014/TO1/CFC1 *"Luna,*

Patricia de los Ángeles s/rec. de casación" Reg. Nº 826/16 del 23/6/16, todas de esta Sala III, entre muchas otras).

En ese orden de ideas, al analizar la materialidad de los hechos que fueron objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, el tribunal valoró la prueba producida durante el debate, expresando en concreto las razones que condujeron a la solución que en definitiva se adoptó, dando de esa manera cumplimiento a la exigencia de motivación impuesta por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2º del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, el *a quo* de conformidad con el cuadro probatorio reunido -del que haremos alusión seguidamente- tuvo por acreditado que: *"[redacted] explotó sexualmente a dos niñas menores de 18 años, una de las víctimas identificada como V.1 IRP permaneció en esa condición desde el mes de marzo hasta el mes de noviembre del año 2007. La explotación de V1 incluyó además del prostíbulo de la calle Córdoba en turnos diarios y nocturnos seguidos con permanencia en el sitio de explotación, el envío y remisión a domicilios de demandantes que pagaban por la explotación sexual en su ´domicilio´. La explotación trajo aparejada a la niña V1 un daño ostensible físico y psicológico abordado, entre otros profesionales, por personal de la defensoría de niños, niñas y adolescentes del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas, Adolecentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires".*

"[redacted] también explotó a V.2 (D.B.) el día 20 de septiembre de 2008, el hecho se conoció en ocasión del allanamiento llevado a cabo en la calle [redacted] por personal de la Gendarmería Nacional, en la planilla -secuestrada en el lugar- de contabilización de las horas de explotación y percepción económica por esa explotación consta que en el turno del día 20/9/2018 en el prostíbulo de la calle

[redacted] *D.B. fue sometida a explotación sexual a las 12.15 hs- 1 hora, cobrando el prostíbulo por ese lapso 120 pesos, a las 14,30hs. una hora cobrando por ese lapso 80 pesos, a las 15,30 media hora cobrando el prostíbulo 50 pesos, a las 16,35 media hora cobrando el prostíbulo 50 pesos, a las 18,5 una hora cobrando el prostíbulo 100 pesos. El allanamiento se produjo a las 18,30 y el acta labrada en el lugar de forma clara y contundente expresa ´Dejase constancia que al momento de ingresar el Sr.* [redacted] *se encontraba manteniendo relaciones sexuales con (V2) de 15 años, en la habitación Nro. 2 (…)".*

Para arribar a tal decisión, los sentenciantes valoraron las declaraciones brindadas -en sede instructoria- por las propias víctimas (V-1 y V-2) en Cámara Gesell -incorporados por lectura- y las efectuadas en el debate, como así también las diversas deposiciones efectuadas por los restantes testigos, las tareas de investigación llevadas a cabo por la prevención, las múltiples escuchas telefónicas, los resultados de los allanamientos llevados a cabo, y la frondosa prueba documental secuestrada, entre muchas otras.

2. Previo a todo, habremos de efectuar un somero repaso de los distintos actos llevados a cabo en autos.

Así debe tenerse presente que las actuaciones se iniciaron el 28 de marzo de 2008 a raíz de la denuncia presentada por el Dr. [redacted] y [redacted] -miembros de la Defensoría Zonal de Mataderos, Liniers y Parque Avellaneda del Consejo de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- quienes tomaron conocimiento que en el domicilio sito en la [redacted] se prostituirían menores de edad y se comercializarían estupefacientes, con la anuencia de la Comisaría de la zona -fs. 1/2-.

A fs. 6 obra una certificación que da cuenta de las audiencias celebradas en la sede de la Defensoría Zonal Mataderos con la víctima sindicada como V-1 la cual relató los padecimientos sufridos.

En fs. 33 se certificó que el señor fiscal requirió la instrucción en los términos del art. 188 del CPPN, sugiriendo la producción de diversas medidas de prueba, las cuales fueron ordenadas por el juez instructor a fs. 36.

El 11 de junio de 2008 se certificó la entrevista que mantuvo V-1 con la psicóloga de la Oficina de Delegados de la Cámara del Fuero oportunidad en la que brindó información del lugar en el que estuvo como así también a la supuesta dueña del mismo -fs. 75-.

A fs. 84/88 obran constancias de las tareas de investigación efectuadas por personal policial las que dan cuenta que en el domicilio de la [redacted] se realizaban actividades vinculadas con "Prostitución VIP".

El 19 de junio de ese mismo año se procedió a la intervención de las líneas [redacted] y [redacted] (éste último titularidad de [redacted] -fs. 92-.

A fs. 120/125, 139, 150, 184/5, 215/223 se encuentran agregadas constancias correspondientes a diversas tareas investigativas de la prevención.

En fs. 224/292 obran constancias de transcripciones telefónicas correspondientes al abonado 4961-0680 cuyo análisis le permitió a la fuerza de seguridad concluir que se trataba de una organización de oferta sexual, cuya dueña sería Isabel y otro masculino, siendo Natalia la supervisora; poseyendo tres lugares donde se ofrecen servicios de prostitución. Allí también mencionaron las direcciones de los restantes lugares en los cuales operaría la organización (Av. [redacted] y [redacted], como así también los números telefónicos con los cuales operarían.

A fs. 406/409 se agregaron constancias de tareas investigativas y a fs. 411 la intervención de varias líneas telefónicas.

A fs. 450/452 y fs. 513/516 se agregaron nuevas constancias de tareas levadas a cabo por personal policial y las desgrabaciones de la línea [redacted] se agregaron a fs. 454/500.

El 27 de agosto de 2008 se acompañaron transcripciones de escuchas de diversos abonados telefónicos -fs. 571/608-. Misma situación aconteció a fs. 609/691.

El 11 de septiembre de 2008, el juez instructor ordenó el allanamiento de los domicilios en los cuales se llevarían a cabo las actividades espurias como así también de aquellos en los cuales residiría la investigada [redacted] y los locales de ropa que poseería -fs.692/3-.

Del acta de allanamiento obrante a fs. 710/715 correspondiente al domicilio de la calle [redacted], 2º piso "I" surge la presencia de una menor de 15 años de edad que se encontraba manteniendo relaciones sexuales con un cliente. También se hizo saber que a [redacted] -encargada del lugar- se le secuestró -dentro de sus ropas- una hoja de papel manuscrita en la que figuraban nombres, tarifas y horarios de los "pases" el día de la fecha y la suma de $1410 pesos.

La detención de [redacted] tuvo lugar en el inmueble de la calle [redacted] 1º piso "b", secuestrándose allí diversa documentación de interés para la causa y dinero en efectivo -fs. 756/758-.

De las constancias de fs. 782/790 se desprende la detención de [redacted] en la vivienda de [redacted] También se incautó documentación y sumas de dinero.

El acta de allanamiento correspondiente al domicilio de la [redacted] 1º "A", se encuentra glosada a fs. 810/815.

A fs. 846/52 obran constancias del registro de la vivienda de la calle [redacted] nº [redacted] de Ezpeleta en el que se halló dinero en efectivo y diversa documentación.

En fs. 1010 bis obra la certificación correspondiente a la declaración brindada -en Cámara Gesell- por la menor V-2 con la intervención de una psicóloga especializada en la materia.

[redacted] fue detenida en el procedimiento llevado a cabo a fs. 1355/1356.

3. Ahora bien, aclarado ello abordaremos la situación de las víctimas separadamente, comenzado con la menor V-1 -punto a- para luego culminar con el análisis de V-2 -punto b-.

a. Resulta menester para ello y atento la naturaleza de los agravios traídos por la defensa de [redacted], hacer alusión a las declaraciones brindadas por la menor tanto en sede instructoria como en el debate.

Así pues, en la primera oportunidad -10/06/08- expuso que llegó -desde Paraguay- con su madre cuando tenía un año, que vivió con ella y su padrastro hasta que se separaron. Preguntada que fue como llegó a trabajar dijo que se había ido de la casa de su mamá y que, como no quería quedarse en la calle, buscó trabajo. Vio un aviso en el diario Clarín de un domingo y como su hermana mayor (Amalia) le había comentado sobre ese tipo de trabajo ya sabía de qué se trataba. El aviso decía "se busca señorita" y daba el teléfono [redacted] Contó que estuvo en varios lugares y en particular, del departamento de Av. [redacted] expuso que fue el único del cual no la dejaban salir. Recordó que quedaba en A[redacted] 1º "a". Dijo que había tres recepcionistas Silvia, Yanina y Rosa. En relación a las mujeres que allí trabajaban, habló de una chica

Fecha de firma: 24/05/2019
Alta en sistema: 27/05/2019
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639768#235144990#20190527133100683

"Lola" de 17 años que era la única con la que mantenía vínculo. En cuanto a la dueña del lugar indicó que se llamaba "Isabella", que tenía otros dos departamentos y un local de ropa interior. Que a veces tenía que ir de un lugar a otro y se manejaba en taxi. Continúo su relato exponiendo acerca del consumo de sustancias estupefacientes que le eran vendidas por las recepcionistas. Luego detalló que veía los días de semana un promedio de 10 hombres por noche y que cobraba $40 por media hora y $60 por tres cuartos de hora.

En cuanto a su relación con Isabella puntualizó que se llevaba bien, porque cuando se habían enterado de su edad no la había echado. Aclaró que Isabella nunca estaba en los departamentos porque tenía un local de ropa.

Preguntada acerca de sí su madre sabía que trabaja allí respondió que sí, que la había ido a buscar varias veces, que hablaba todo el tiempo por el celular. En punto a la modalidad de trabajo refirió que cuando estaba indispuesta tenía que trabajar igual, se ponía una esponja. Si rechazaba un cliente le descontaban el doble. Trabajaba las 24 horas. La madre sabía lo que ella hacia pero la dejaba ir igual (en la época en que trabajaba y vivía con ella). Le entregaba casi todo lo que ganaba.

Contó que su servicio era convencional, no completo y que a veces llegaba a un lugar creyendo que era un solo hombre y eran cuatro. Luego recordó que Isabella le pagaba a dos policías para poder funcionar. A preguntas efectuadas relató que una vez se quiso ir del departamento de Córdoba y Silvia no la dejo salir, no le abrió la reja. Comía lo que quería, pedía delivery, pero si llegaba un cliente debía dejar de comer, salir a presentarse y si era elegida no podía terminar con su comida.

Por último señaló que no entregó su documento, que siempre lo tuvo su madre y luego su padrastro -v. transcripción efectuada a fs. 2379vta/2381-.

Por su parte, del testimonio brindado en el debate surge que *"…reconoció a [redacted]… la conocía porque era la dueña del lugar donde estuvo"*. A preguntas de la defensa respecto desde cuándo y hasta cuando estuvo trabajando en ese lugar respondió *"entre los 14 y quince años, un mes antes de cumplir los quince años dejó el lugar. …recordó que comenzó en [redacted]"*. Que la recibió una recepcionista que fue quien la llevó, contactó y relacionó con el lugar. Dijo que a Isabela la vio a los dos días, el primer día esa chica le mostró el lugar y al otro día Isabel dio el Ok, el sí. Continuó exponiendo que *"no le preguntaron la edad que tenía cuando llegó, un mes o dos meses después se lo dijo ella misma a Isabela… le dijo que tenía 14 años, no tuvo ninguna reacción Isabela, Isabela iba cinco veces más o menos por semana, contando también los días de fin de semana, e iba más que nada a la mañana, antes del mediodía, se fijaba* [en] *las planillas de las chicas que había, se llevaba la recaudación, no estoy segura pero la recepcionista le decía que traía las drogas para ese día, se lo dijo la recepcionista…"*. Recordó que Isabela llevaba ropa pero que nunca fue al local. En cuanto a las chicas que trabajan en ese momento dijo que no todas estaban todos los días, que había un promedio de 5 o 6. Respecto a la función que cumplían las recepcionistas dijo que *"atendían el teléfono, la recepción de clientes, tomaban los domicilios y pedían taxi nos llevaban, nos traían, cobraban…"*.

Ante preguntas efectuadas acerca de si vio o consumió drogas contestó *"que sí y que consumía cocaína, desde que entró hasta que salió, más o menos era consumir una semana seguida, cortar dos días descansar y volver de nuevo (a consumir) que más de dos días no descansaba"*. También contó que vio policías en dos oportunidades porque estaban vestidos

Fecha de firma: 24/05/2019
Alta en sistema: 27/05/2019
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639768#235144990#20190527133100683

con uniforme. Recordó la presencia de un individuo vestido de civil y que la recepcionista le dijo que era la persona que mantenía limpia la zona, el lugar, le avisaban si iban a ir. Por último, dijo que dormía en una de las habitaciones, que vivía prácticamente allí.

Por su parte, Nancy Alfonso -Licenciada en Trabajo Social- del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas, Adolecentes y Familia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien fuera la primera en tomar contacto con la víctima, depuso en el debate y relató que la joven no tenía conciencia de lo que había vivido, que había sido explotada, que refirió haber estado en distintos lugares de explotación. Señaló que la niña no recordaba la cantidad de sujetos con los que había mantenido encuentros sexuales y que quedó impactada por el deterioro a nivel subjetivo y físico que había tenido la chica. Explicó que la niña le refirió que le daban cocaína y otras cosas. Luego agregó que V-1 no se podía ir fácilmente, no podía salir cuando quería.

[redacted] -abogado del Consejo de los Derechos del Niño, Niña, Adolecente y Familia al momento de los hechos- en lo medular indicó que psicológicamente le habían hecho una evaluación a la menor y que estaba muy afectada. En cuanto a los prostíbulos recordó que la niña les relató que estuvo en un departamento privado del cual no podía salir, que lo hizo escapándose. Que los responsables del prostíbulo eran una mujer y hombre de nacionalidad rusa. Que tenía problemas de adicción. En cuanto a indicadores de vulnerabilidad dijo que la nena estaba inestable, conmocionada, que tendría entre 13 o 14 años cuando llegó.

[redacted] -Suboficial Mayor de Gendarmería Nacional- quien se desempeñó como secretario en la investigación de la presente causa contó que se hicieron

tareas de calle en el domicilio de la Avenida [redacted] pudiendo constatar que se ejercía la prostitución. Con los teléfonos de los volantes se intervinieron las líneas telefónicas. Recordó que a través de aquél inmueble se detectó el de [redacted] y finalmente el de [redacted] pudiendo así determinar la responsabilidad de [redacted] y [redacted]

Señaló que en el departamento de la calle [redacted] encontraron a una menor edad.

Sobre las tareas en terreno explicó que lo más difícil era en Av. [redacted] porque había una reja arriba y a las chicas no se les permitía salir, estaban retenidas en ese lugar.

Respecto de [redacted] dijo que *"tenía un puesto de ropa y que… era producto del dinero mal habido de la prostitución"*.

Señaló también que a [redacted] se la vio en Av. [redacted], que era la encargada del lugar y a quien se le hacían las rendiciones.

A los testimonios citados se suma la prueba documental que fuera secuestrada en los allanamientos llevados a cabo en autos de la cual es posible advertir la existencia de planillas en las que se dejaba constancia de los montos que eran abonados y descontados por diversos rubros a las mujeres que eran explotadas sexualmente.

Ello resulta revelador pues, tal como lo consignó el sentenciante en la resolución recurrida -fs. 2434- se desprende que con fecha 8/6/07 se le abonó el canon correspondiente a la madre [redacted] de la menor V-1 "Celeste" -nombre de fantasía-, lo cual se condice con la declaración brindada por la licenciada [redacted] en sede instructoria -traído a colación por el Dr. [redacted] en el juicio- al recordar que *"…la menor comentó que en una ocasión, no habiendo comentado la niña la fecha, la madre la había ido a buscar al departamento enojada para sacarla de allí, pero*

cuando vio el dinero que ganaba su hija, permitió que la niña continuara en el lugar…."

A lo expuesto se agrega que de la restante documental secuestrada en autos, entre ellas fotocopias de documentos o pasaportes de mujeres ajenas a las que declararon en el presente juicio, no existe constancia alguna que acredite la identidad de la menor, lo que denota el real conocimiento de la minoridad de V-1 y la imperiosa necesidad de no dejar rastros de ello ante eventuales controles policiales y/o allanamientos como sucedió en autos.

Por su parte, la testigo aportada por la defensa [redacted] -declaró en el juicio y -en lo que aquí interesa- expuso en relación a Isabela que *"vino una tarde tipo 16 hs., la conocí la vi un ratito, había traído sabanas o algo así, no fue que hablamos después la volví a hablar, la primera semana la vi una vez, luego vino enojada ese día porque había chica esa chica no sé qué había pasado, ella llegó enojadísima, no había vivido una situación así, porque (la chica) le había dicho que era mayor, agregó que Isabel le pregunto a ella si tenía el documento y que ella le dijo que si lo tenía. … que el enojo era porque le había mentido estaba muy enojada, le dijo que agarre sus cosas y la echaba, yo no tenía relación con esa chica…"*. Luego contó que *"Celeste quería volver… que pedía que la dejen entrar y no la dejaban entrar…"* (sic). Que Celeste seguía yendo y que fue por ese motivó que pidió trabajar en otro lado, alegando que las molestaba.

Estas manifestaciones en nada empecen ni logran desvirtuar la solidez de la prueba reseñada *ut supra*. El valor probatorio de la testigo [redacted] se encuentra seriamente resentido a poco que se repare que recién se trajo a colación este supuesto enfrentamiento entre [redacted] y V-1 a más de 10

años de ocurrido el episodio que tampoco fue presenciado ni recordado por ninguna otra persona. En su relató no explica cómo fue que Isabel se enteró de la edad real de V-1 como así tampoco pudo saber qué pasó con posterioridad a esa supuesta pelea -es decir si la menor efectivamente regresó a trabajar- pues según sus propios dichos, solicitó su "pase" a otro lugar de trabajo. Sus expresiones no hacen más que reafirmar la teoría de la falta de control en el ingreso de las mujeres a los privados, circunstancia que claro está facilitaba la explotación de menores de edad.

Por otro lado, no se advierten contradicciones en las manifestaciones brindadas por V-1 como lo sostiene la defensa en su impugnación. En efecto, la declaración de la menor encontró sustento en el contundente cuadro probatorio acumulado en autos, que no deja duda acerca de su espontaneidad y veracidad sin posibilidad de que hubieran sido guiados por alguna otra intención que no fuera dar a conocer el padecimiento sufrido, siendo entendibles y razonables ciertos olvidos o confusiones sobre determinados aspectos propios del paso del tiempo y la coyuntura del caso.

En virtud de todo lo expuesto, somos de la opinión que se encuentra debidamente acreditada la intervención y responsabilidad de [redacted] en el hecho que damnificara a la víctima V-1.

b. Ahora bien, la damnificada V-2 -DB- relató en la primera oportunidad que *"nació en el año 1992 y tiene 15 años. Vive con su madre, su hermana, su padrastro y su hermanastra. El jueves 18 a la tarde vio un aviso del diario Clarín en el que convocaban chicas a partir de 1os 18 años de edad para sacarse fotografías. En el aviso figuraba solo el número de teléfono de contacto".*

Continuó relatando que *"…había ido al departamento de la calle* [redacted] *a las 9 de la noche del día viernes. …la atendió una mujer que se llamaba María Rosa. Que esta persona*

le había pedido los documentos y ella no se los había exhibido, y le había dicho que tenía 18 años de edad. Refirió, además que María Rosa le había informado, por un lado, que las fotos las pagaba la mitad ella y la otra mitad el que las compraba, y por el otro, que la hora de trabajo se pagaba $150 y la media hora $50. Al respecto, la menor indicó que no entendía de qué le estaban hablando. …que María Rosa, que era la recepcionista del departamento en el turno de la mañana, no sabía que ella era menor, ya que creía que tenía 18 años. Sobre su relación con María Rosa, indicó que casi no hablaba con ella. Continuó con su relato indicando que a la medianoche del viernes había llamado una persona diciendo que necesitaba una chica. Que por ello la mandaron en taxi a un domicilio junto con otra chica cuyo nombre no recordaba. Agregó que, al llegar al lugar… el hombre que la atendió le pidió sus documentos pero ella les dijo que no los tenía. Allí la chica que la había acompañado le explicó que tenía que acostarse con un señor, que le iban a pagar 150 y el costo del taxi. La menor indicó que se había acostado con el hombre durante una hora, y que luego el cliente, que era mejicano, le pagó el servicio y ella se retiró del lugar".

Dijo que *"al volver para el departamento… observó que había tres habitaciones y que se acostó a dormir porque estaba cansada. Tenía que trabajar desde las 21:00hs hasta las 9:00hs y no le habían dado de comer ni de tomar…".*

Expuso también que *"el día sábado a la mañana había llegado una chica para hablar con María Rosa. Que esa chica había llegado para avisar que habían allanado un lugar y que había problemas…".*

Por último relató que *"posteriormente había estado con tres clientes más, quienes le habían pagado a María Rosa. Afirmó que no consumía drogas ni fumaba y que ningún cliente*

le había pedido que consumiera drogas ni había intentado comprarle o venderle. Las otras chicas del departamento… tampoco consumían, pero que sí había escuchado que en el departamento de la Av. [redacted] sí consumían drogas las chicas que allí trabajaban. Que luego llegó Gendarmería para allanar el lugar y ella se asustó porque pensaba que la iban a arrestar. El viernes a la noche, manifestó la menor, había llegado al departamento una señora gorda y se habían llevado a Laura para el departamento de Av. [redacted].

En el debate declaró que había visto un aviso en el diario en el que solicitaban chicas para sacarse fotos, que llamó por teléfono no recordando quien la atendió. Luego expuso que cuando se quiso ir de allí no la dejaron, la encerraron en una pieza y que recién pudo salir cuando llegó la policía.

[redacted] -Gendarmería Nacional- el cual intervino en el allanamiento de la calle [redacted] relató -en el juicio- que al llegar al lugar *"había un pequeño lobby con personas esperando, dos habitaciones con dos masculinos con dos femeninas manteniendo relaciones sexuales, una de las cuales en la primera habitación, era menor de edad y que después se percataron de eso"*. Sobre las características de la menor indicó que *"le llamó la atención porque físicamente no le pareció menor de edad, después para la identificación en el acta surgió que era menor de edad, la describió como de 1,70 de estatura, pelo castaño, tez un poco morena, no recordaba bien y que la luz no se prestaba para identificarla mucho, dijo que usan focos de baja iluminación. Sobre la precisión de porque llegó a la conclusión que no le pareció menor edad, respondió que no le parecía menor de edad porque una talla como de una persona de veinte años… físicamente muy desarrollada para la edad que tenía…"*.

También prestó testimonio [redacted] -cliente que fue hallado manteniendo un encuentro sexual con

la menor V-2- quien depuso que sus compañeros de trabajo lo llevaron a ese lugar como despedida de soltero. Estaba dentro de una habitación que pagó su amigo, luego ingresó la chica y al poco tiempo llegó la policía. A preguntas efectuadas dijo que estaba en pantalón y sin remera y que no había comenzado el acto sexual. Al preguntársele sobre el aspecto de la señorita no lo recordó, que se le borro todo, que fue un error.

Ahora bien, se encuentra acreditada y no controvertida lógicamente la presencia de la menor V.2 en el prostíbulo de la calle [redacted] Sin embargo, la defensa discute la afirmación sentada por el tribunal de juicio acerca del conocimiento de la minoridad de la misma haciendo especial hincapié en que dijo tener 18 años de edad pretendiendo, a su vez, deslindar la responsabilidad a las restantes imputadas -Murgia y Rondoleto-.

Varias son las cuestiones a tratar en este punto. Veamos.

En primer lugar huelga recordar que la menor se presentó en el domicilio de la calle S[redacted] con la falsa creencia de que iba a realizar una sesión fotográfica para luego entrevistarse con la imputada [redacted] y así advertir que, en realidad, la actividad a desarrollar era como trabajadora sexual.

En segundo lugar, si bien la menor mintió acerca de su verdadera edad lo cierto es que no presentó documentación alguna que así lo acreditase, lo cual denota la falta de control que existía en los privados, tal como sucedió con V1 en Av. [redacted] y conforme ha quedado acreditado de los testimonios brindados en el debate por mujeres que prestaron servicio en los departamentos regentados por la condenada [redacted]

Así [redacted] -ingresó a trabajar en Suipacha y luego paso a la Av. [redacted] expuso que *"cuando llegó le preguntaron la edad que tenía, y que no le solicitaron documento de identidad"*.

En similar sentido, [redacted] señaló -ante preguntas efectuadas- que *"no le pidieron documento"*.

[redacted] -cuya declaración se incorporó por lectura- expuso que *"María Rosa no le pidió ni libreta sanitaria, ni documento ni nada. Dijo que había una menor de edad que empezó el viernes y que de su edad se enteraron en el allanamiento"*.

Por su parte, [redacted] también dijo que *"jamás le pidieron documento y que siempre lo tuvo ella"*.

De esta manera, resulta ilógico pretender eximirse de responsabilidad amparándose en que la víctima fue mendaz al referir edad cuando, en rigor de verdad, la no presentación de su documento de identidad no resultó ser un impedimento para llevar a cabo su explotación sexual.

En esta línea, resulta elocuente lo declarado por la licenciada [redacted] -oficina de rescate- quien entrevistó a V-2 expresando que por su fisonomía no podía superar la edad de 16 años.

En tercer lugar, la defensa pretende también desvincular de responsabilidad a su asistida alegando que no solo no se encontraba presente en los departamentos sino que tampoco estaba en el país en el momento de ocurrencia de los hechos.

En este aspecto, ha quedado debidamente acreditado y demostrado conforme los contundentes elementos probatorios obrantes en autos, que [redacted] era la dueña y administradora de los prostíbulos allanados, independientemente de no encontrarse presente en el momento de ocurrencia de los hechos atribuidos lo cual no resulta ser un argumento válido para exceptuarla de responsabilidad. Por el

Fecha de firma: 24/05/2019
Alta en sistema: 27/05/2019
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639768#235144990#20190527133100683

contrario, tal como lo expuso el *a quo* en la sentencia recurrida, las restantes condenadas en las presentes actuaciones -[redacted]o y [redacted] actuaban de conformidad con las órdenes impartidas por [redacted] y a la cual le rendían cuentas, no siendo admisible una decisión por fuera de lo que se les mandaba.

Además de ello, tal como surge de la planilla obrante a fs. 2322 correspondiente al registro de Migraciones, sus egresos no se condicen con la fecha de ocurrencia de los hechos imputados.

Por otro lado, no se advierte afectación alguna al derecho de defensa derivado de la imposibilidad de interrogar al testigo [redacted] -quien se encontraba manteniendo relaciones con la menor V.2- pese a existir conformidad fiscal. Su relato deviene inconducente para la solución del caso, motivo por el cual prescindir del mismo en nada incide ni modifica la solidez de los argumentos brindados por el sentenciante fundado correctamente en la cuantiosa prueba reunida en autos que permitió arribar al veredicto condenatorio.

Por último, de la prueba documental volcada en la sentencia recurrida es dable advertir que ambas menores eran muy requeridas por los consumidores generando grandes ganancias para sus explotadores, pues adviértase que en el caso de V-2 -tal como surge de fs. 2429 vta.- la misma recibió un promedio de un hombre por hora superando ampliamente la demanda sexual de las restantes mujeres que allí se desempeñaban. Esta circunstancia no hace más que robustecer el relato de las víctimas en cuanto señalaron que no eran libres de irse cuando querían habida cuenta el mayor lucro que ambas representaban.

De todo lo expuesto hasta aquí surge sin hesitación alguna que [redacted] reiteramos, como dueña y

administradora de los "privados" que manejaba, explotaba sexualmente a jovencitas menores de edad para así conseguir un mayor reedito económico. El desconocimiento de la minoridad de las mismas alegado por su defensa no resiste mayor análisis frente al contunde cuadro probatorio y el correcto razonamiento efectuado por el tribunal de juicio, resultando ser un vago intento por desvincularla del hecho incriminado.

c. Finalmente, la defensa se agravia de los indicios de limpieza de los espacios de explotación previos a los allanamientos y de la supuesta connivencia policial.

En este punto solo habremos de limitarnos a señalar que son numerosos los testimonios que dan cuenta de que ello era efectivamente así. [redacted] (recepcionista en [redacted] -cuya declaración se incorporó por lectura- manifestó que *"…otra cosa que no me gustaba era que Naty y ellos_me decían que cuando hubiera un allanamiento yo tenía que decir que era la persona que limpiaba y que las chicas trabajaban por su cuenta".*

[redacted] -trabajadora sexual en [redacted] 1545- cuya declaración se incorporó por lectura expuso, en similar sentido, que *"…Natalia no era de estar mucho en Humboldt, pero el día anterior al allanamiento ella vino y nos dijo que en estos días iban a llegar unos policías a hacer algunas preguntas, y que se iban a ir. Nosotras teníamos que decir que trabajábamos solas".*

[redacted] -trabajadora sexual de [redacted] relató *"…había rumores entre las chicas más antiguas de que los dueños o encargados tenían sospechas de que iban a allanar el lugar, por lo cual estaban buscando chicas nuevas para que cuando las detuvieran no supieran quienes manejaban el negocio".*

[redacted] manifestó que *"en la calle Córdoba escuchó una conversación en la que le preguntaban a una chica cuantos años tenía porque estaba*

viniendo la Gendarmería a buscar menores, y ella manifestó su preocupación y le dijeron que como era mayor no se preocupe porque estaba arreglado con la policía porque pagaban para ello".

[redacted] indicó que *"Nati le había avisado del allanamiento a todas, pero no sabía muy bien".*

En consonancia con lo expuesto, resulta reveladora la conversación telefónica transcripta a fs. 600 correspondiente al abonado telefónico [redacted] -cassette número trece (13) del 8 de agosto de 2008- de la cual se desprende que *"llama Isabel a Vanesa y esta le dice que luego [llegó] Melisa con unos policías de la 31 y que ella no la dejaron entrar, luego hablan María Rosa con Isabel y esta dice que no los va a dejar entrar, Isabel dice que va a hablar con quien corresponda y que va a solucionar el problema, luego se escucha que Isabel hablar con un masculino de nombre Gustavo y le dice lo de los patrulleros, finalmente hablan Isabel con Vanesa y que dice que llamó a quien corresponde por el tema de los policías y Vanesa dice que las chicas tienen miedo por Celeste".* Luego *"llama María Rosa a su mamá y le dice que no puede salir hasta que se vaya el patrullero".* Posteriormente *"llama María Rosa a Isabel y le dice que los patrulleros ya se fueron e Isabel le dice que ella lo arregló todo".*

Lo expuesto hasta aquí no deja margen de duda acerca de la protección policial con la que contaba [redacted], sin que sea necesario efectuar mayores precisiones al respecto.

3. Así las cosas, sentado todo ello, y en torno a los cuestionamientos de la defensa para invalidar la numerosa prueba de cargo colectada, resulta de aplicación lo señalado por la Sala I de esta Cámara en oportunidad de expedirse en el marco de la causa n° 1721 *"Unaegru, Andrew I. y Otra s/recurso*

de casación", Reg. 2211, del 29 de mayo de 1998 en cuanto allí se sostuvo que: *"El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable."*

En ese marco advertimos, que la sentencia impugnada se apoya en una selección y valoración de la prueba ajustadas a las reglas de la sana crítica racional, por lo que se encuentra exenta de vicios o defectos en sus fundamentos, los que además no han resultado demostrados por el impugnante en su recurso, ni tampoco advertidos después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa Nº 1757.XL, *"Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa"*, del 20 de septiembre de 2005).

CUARTO

1. En relación a la disconformidad puesta de manifiesto por el recurrente respecto al *quantum* de la pena impuesta, cabe recordar que su graduación sólo compete al tribunal de mérito, en la medida en que importa la ponderación de situaciones de hecho cuya apreciación le está reservada. Tal ha sido el criterio seguido por esta Sala en reiterados precedentes, en los que afirmamos que la fijación de la sanción se encuentra dentro de los poderes discrecionales del

tribunal de juicio, y por ello no puede ser examinada, salvo evidente arbitrariedad que en el caso no se aprecia (cfr. causa nº 1694, *"Lefevre, Carlos A. s/ rec. de queja"*, reg. nº 265/98 del 02/07/1998; nº 16.245 *"Alaniz, Arnaldo Ariel s/recurso de casación"*, reg. 1815/12 del 18/12/12).

En el *sub examen* se impuso a [redacted] la pena de 6 (seis) años de prisión y multa de noventa mil pesos ($ 90.000), tras ser encontrada autora del delito de facilitación de la prostitución de una menor de edad reiterada en dos oportunidades en concurso real entre sí previsto en el artículo 125 bis -conforme ley 25.087- la cual conceptuamos que resulta por demás razonable ateniendo la naturaleza de los hechos imputados y que, incluso, resulta ser inferior a la solicitada por el señor fiscal en su alegato.

Como circunstancia atenuante se valoró la carencia de antecedentes condenatorios.

Por el contrario, como agravantes se tomó en consideración la reiteración de los hechos, de los servicios sexuales a los que se sometían a las víctimas y las consecuencias dañosas de su accionar. Se consideró también el lapso durante el cual se perpetró el delito en el caso de la víctima 1 -I.R.P.- y que los motivos que la llevaron a delinquir no fueron otros más que los de obtener un espurio beneficio económico a costa de la salud psicofísica de las víctimas.

Así las cosas, apreciamos que las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal fueron en el caso suficientemente evaluadas y que las objeciones invocadas por la defensa sólo resultan ser la expresión de su disconformidad con la pena impuesta.

Por tal motivo el planteo interpuesto es rechazado.

2. Finalmente, habremos de convalidar la decisión del *a quo* en cuanto dispuso el decomiso del dinero incautado y del inmueble propiedad de la imputada [redacted] en tanto consideramos debidamente acreditado que dichas sumas se reputan como ganancias de los delitos atribuidos a la imputada, independientemente de que las misma hayan sido secuestradas en su vivienda particular pues, de las diversas declaraciones recibidas a lo largo del debate, fue posible advertir que se apersonaba a los departamentos prostibularios a retirar las recaudaciones, no habiendo tampoco la parte logrado desvirtuar tal razonamiento ni presentado documentación respaldatoria que permitiere acreditar la licitud de dichas sumas.

El decomiso del inmueble de la calle [redacted] no resiste mayor análisis en tanto fue en ese preciso lugar donde se halló a la menor identificada como V2 ejerciendo la prostitución, tal como quedó demostrado en el considerando segundo del presente resolutivo.

Así pues, el razonamiento efectuado por el *a quo* resulta debidamente fundando en función de lo establecido en el artículo 23 del Código Penal el cual establece con carácter inequívocamente imperativo que *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros"*.

En consecuencia, sus quejas son desechadas.

3. Por último, los planteos referidos a las extracciones de testimonios tampoco recibirán favorable recepción de nuestra parte.

En lo que respecta a la investigación del personal perteneciente a la Policía Federal Argentina no logramos

Fecha de firma: 24/05/2019
Alta en sistema: 27/05/2019
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639768#235144990#20190527133100683

advertir cual sería el perjuicio concreto que ello le ocasiona a la imputada en tanto no se percibe, de nuestra parte, como un agravio propio que pudiera dar sustento a sus pretensiones.

Sus restantes agravios, no se vislumbran como actuales, sino más bien conjeturales debiendo oportunamente efectuar sus quejas en la sede correspondiente.

QUINTO

Finalmente, de un detenido y pormenorizado control de la causa y de la sentencia recurrida, solo habremos de dejar sentado que a nuestro criterio, el hecho atribuido a [redacted] respecto de V.2 -D.E.M.B.- podría haber sido encuadrado -desde los albores de la investigación- en las previsiones del art. 145 ter conforme ley 26.364 -sancionada el 30 de abril de 2008- en cuanto castigaba -con penas de 4 a 10 años- al que *"ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación"*; agravando la pena de 10 a 15 años de prisión, cuando: *"1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima…"*.

De todas maneras, no habremos de avanzar sobre el particular, atento a la falta de recurso acusador y la prohibición impuesta por la garantía de *reformatio in pejus*.

SEXTO

En virtud de todo lo expuesto, proponemos al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de [redacted], con costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez *doctor* ***Carlos Alberto Mahiques*** dijo:

I. Por compartir en lo sustancial sus fundamentos y conclusiones, adhiero al voto precedente de mi distinguido colega, doctor Eduardo Rafael Riggi.

No obstante ello, habré de formular ciertas consideraciones relativas a los agravios introducidos por la defensa en su recurso.

II. En primer lugar, que se ha llevado adelante una correcta fijación del hecho materia de condena, de conformidad con los lineamientos expuestos al votar como juez integrante de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa nº CCC 37834/2011/TO1/CNC1, caratulada "Figueroa, Enrique Valentín s/robo", reg. 405/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, donde precisé los alcances del principio de congruencia como expresión de la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN), por lo que entiendo que en el *subexamine* no existió afectación alguna al mencionado principio.

Allí, entre otras cosas, expresé que destacada doctrina ha sostenido que el principio de congruencia o correlación, como consecuencia del derecho fundamental de defensa, requiere que la sentencia sólo se deba expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre respecto de aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales éste ha tenido oportunidad de ser oído. Se "pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación" (confr. Maier, J., *Derecho Procesal Penal, T. I. Fundamentos,* Editores del Puerto, 2ª edición, 2ª reimpresión, Bs. As., 2002, p. 569 y sigs.).

Indiqué, asimismo, que, en esa inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diferentes precedentes, ha sostenido que: "[…] en orden a la justicia represiva, es

deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, […] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio […]" (Fallos, 316:2713). Ciertamente, "el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (confr. Fallos: 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi). La variación que realice el tribunal en la calificación adoptada por el acusador será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado (Fallos 319:2959; 329:4634; 330:4945); es decir, que la modificación en la calificación no haya sido sorpresiva para la defensa (caso "Delgado", Fallos 336:714).

En efecto, como bien sostiene el colega preopinante, la plataforma fáctica se mantuvo incólume a lo largo de todo el procedimiento, correspondiéndose los hechos fijados en la sentencia condenatoria con aquellos descriptos tanto en las declaraciones indagatorias, auto de procesamiento, requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato durante el juicio oral. De lo expuesto, se infiere que no existió una mutación en la base fáctica en la cual se basó la imputación, que no resultó inusitada para la defensa.

Siendo ello así, no puede afirmarse que la defensa se encontró impedida de discutir adecuadamente la referida

imputación en el marco del debido proceso, y con igualdad de armas, no resultándole una circunstancia imprevisible y sorpresiva, que la desfavoreciera en la discusión de los elementos de prueba valorados por el tribunal, o que restringiera la posibilidad de ofrecer prueba de descargo. Es que "todo aquello que en la sentencia signifique una *sorpresa* para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado" (confr. J. Maier, *Derecho Procesal Penal, T. I. Fundamentos,* Editores del Puerto, 2ª edición, 2ª reimpresión, Bs. As., 2002, p. 569 y sigs.).

La congruencia, como límite, procura evitar la lesión de los derechos fundamentales del imputado, lo que lleva implicado que no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico, que constituyan sorpresas y le impidan el ejercicio de la defensa, ya que de poco serviría ser oído sobre una acusación o cargo que pueda ser mutada y convertirse en otra diferente.

Esta tesitura ha sido así recibida por la jurisprudencia al afirmarse que "no se vulnera el principio de congruencia por el cambio de calificación efectuado al momento de la sentencia condenatoria si los hechos descriptos en la sentencia se corresponden con los de la acusación y la calificación asignada no significó un acto sorpresivo para quién pudo defenderse eficazmente en el juicio pues lo que interesa es el acontecimiento histórico imputado como situación de vida ya sucedida que se pone a cargo de alguien, como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar (…) (CNCas.Pen., Sala IV, 2002/08/30, en autos: "Camerano, Osvaldo O. Y otro s/ rec. de casación", DJ, 2002-3, 1076 - LL, 2003-A, 4).

Fecha de firma: 24/05/2019
Alta en sistema: 27/05/2019
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639768#235144990#20190527133100683

Sentado lo expuesto, en el caso, la calificación asignada no significó un acto sorpresivo para la defensa de [redacted], quien pudo defenderse eficazmente en el juicio toda vez que la conocía, como se expresó, no solo desde el requerimiento de elevación a juicio, sino que desde que fue indagada. Por lo demás, las valoraciones y referencias a *otros hechos* utilizados, a criterio de la defensa, por el *a quo*, para acreditar la materialidad y la responsabilidad jurídico penal de la aquí condenada, no denotan lesión al principio aquí enunciado, toda vez que la plataforma fáctica no se ha visto modificada a lo largo del procedimiento.

Por otro lado, y tal como lo afirmó el Procurador Fiscal en la causa "Luna, Javier Alejandro s/causa N° 11.919" S.C.L. 332, L. XLVI., no se alcanza a vislumbrar cuáles fueron las defensas y medios de prueba que le impidió ejercer la adecuación del hecho a la figura penal que el *a qua* consideró aplicable (…). En otras palabras, lo expuesto impide comprender en qué consistió la variación que habría perjudicado la situación de la imputada, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión (conf. Fallos: 242:227 y 456; 310:2094).

III. En segundo lugar, en punto a la arbitrariedad en la ponderación de la prueba rendida en la causa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso **"Casal"** (Fallos: 328:3329), impone la necesidad de realizar jurisdiccionalmente el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, y de agotar la "revisión de lo revisable".

En el juicio, el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad, confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole

extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad. Es que aun interpretándose al recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, de ella se encontrará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso, y especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, en la medida en que la misma haya sido fundada (cfr. fallo cit.).

La ley, en efecto, no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejándolo al arbitrio del sentenciante y en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. Conforme a lo expuesto, es cierto que cuando la prueba de cargo se sustenta en una declaración, es exigible una especial cautela que debe tener como referencias o elementos de contraste la falta de credibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma, pero bien entendido que estas no constituyen condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y confronte (confr. en derecho comparado, Tribunal Supremo de España, sentencia Nro. 1689/2003, rta. 18/12/03, ponente D. Juan Saavedra Ruiz).

Nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del C.P.P.N), lo cual significa que no hay cartabón alguno que imponga un modo determinado de probar los hechos de

Fecha de firma: 24/05/2019
Alta en sistema: 27/05/2019
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639768#235144990#20190527133100683

la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Sin un sistema de prueba tasada, la valoración de la prueba no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede incluso bastar el valor convictivo de un testigo único (confr. desde la doctrina comparada, M. Miranda Estrampes, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

La presentación recursiva invoca la afectación de la regla que rige la interpretación probatoria, sin lograr poner en evidencia un yerro esencial y notorio en el derrotero lógico seguido por los sentenciantes para concluir afirmativamente sobre la concreta intervención de la condenada Rojas en el hecho imputado. Así, la presentación de la queja sólo evidencia el repetido intento de la defensa de restar valor probatorio al testimonio de las propias víctimas (V1 y V2), quienes resultan esenciales elementos directos de cargo que sostienen la participación de [redacted] en el suceso imputado, pretendiendo revivir una hoy superada limitación probatoria vinculada al 'testigo único' carente de apoyo en el derecho positivo.

En repetidos pronunciamientos he sostenido que la Casación no tiene por objeto corregir pronunciamientos que el impugnante considere equivocados, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, sino que *"por su excepcionalidad, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva ausencia de fundamentación"* (cfr. C.S.J.N., Fallos, 277:144, y 295:356, entre otros).

De igual modo, las conclusiones referidas a la valoración de la idoneidad de un testigo de acuerdo a sus declaraciones no son censurables en casación por cuanto ellas están dentro del ámbito de la libre convicción que es propia del tribunal de juicio para apreciar el material probatorio incorporado al debate (cfr. Clariá Olmedo, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo V, pág. 513; asimismo, Sala III del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, *Rolón, Juan Carlos s/recurso de casación*, causa Nº 279).

Por lo demás, el acceso directo que tiene el tribunal de juicio respecto de los medios de prueba, y en particular, de aquellos testimonios producidos ante su presencia en el marco de la audiencia, brindan al *a quo* un valor de percepción único e intransferible y su fuerza convictiva no resulta examinable por esta Cámara.

A partir de estos testimonios, debidamente armonizados con el resto del material convictivo que sostiene la decisión recurrida, los jueces no tuvieron duda alguna en la reconstrucción histórica de los hechos en juzgamiento. La verificación del hecho en examen y sus consecuencias en orden al fundamento de la imputación que explicita la sentencia, si bien tiene a los testimonios de la víctima como elemento de juicio básico, también ha integrado otros datos a la compulsa, aplicando correctamente las reglas de la lógica y la experiencia común que, con toda rigurosidad, impone el sistema de valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional. En particular, como sucede en autos, en donde el tribunal ha atendido a indicios y circunstancias generales que lo llevaron a privilegiar fundadamente los dichos de las damnificadas y a descartar la negativa de la encausada, que es, en definitiva, el exclusivo elemento de juicio alegado por la defensa para sostenerla. No advierto, entonces, arbitrariedad alguna en los motivos por los cuales el *a quo* no valoró los contraindicios mencionados por la defensa.

Fecha de firma: 24/05/2019
Alta en sistema: 27/05/2019
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639768#235144990#20190527133100683

IV. Finalmente en lo que concierne al planteo interpuesto acerca de la mensuración de la pena, cabe reeditar aquellos argumentos desarrollados al resolver en la causa n° CCC 6705/2012/TO1/CNC1, caratulada *"Jimenez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa"* (Cámara Nacional en lo Criminal y Correcional, Sala III, Reg. nro. 246/15, también expuestos en los registros nro. 416/15, 418/15, 420/15) donde sostuve que la individualización de la pena es una facultad propia de los jueces de mérito. Es necesario, pues, para que proceda la impugnación sobre dichas cuestiones, que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia revisora.

En el caso, la defensa no sólo no ha logrado demostrar vicio o defecto alguno en la sanción fijada por el *a quo*, sino que es posible observar que la respuesta punitiva dada por el tribunal resulta proporcional a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad del autor.

En consecuencia, el *quantum* de pena escogido por los sentenciantes se basó, de conformidad con lo expuesto por el doctor Riggi, en la reiteración de los hechos, de los servicios sexuales a los que se sometían a las víctimas y las consecuencias dañosas de su accionar, así como el lapso durante el cual se perpetró el delito en el caso de V1. Coincido igualmente en computar se tuvo en consideración como atenuante a la carencia de antecedentes condenatorios.

Siendo que la pena impuesta por el tribunal no se exhibe desentendida de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa también en este punto y confirmar la resolución impugnada en todos sus términos.

Por todo lo expuesto, entiendo que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas.

Así voto.1

La señora juez ***doctora Liliana E. Catucci*** dijo:

1. Que por compartir las consideraciones realizadas en el voto que lidera el Acuerdo, adhiero al rechazo de los agravios intentados por la defensa por la presunta violación del principio de acusación, del non bis in ídem y de la congruencia (cfr. in re: "Yedlin, Mario y otros s/rec. de casación", cnº 11838, reg. nº 378/12 del 4/4/12, entre muchos otros precedentes de ésta Sala III).

2. El examen de la sentencia que condenó a [redacted] la pena de seis años de prisión y multa de noventa mil pesos ($90.000) por el delito de facilitación de la prostitución de menores de edad, reiterado en dos oportunidades que concursan en forma real entre sí, revela que la misma se encuentra a cubierto de la tacha de arbitrariedad y demuestra sin dudas la responsabilidad de la nombrada en los hechos investigados.

En efecto, la ponderación del material probatorio efectuada en dicho pronunciamiento conforme a las reglas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN), y examinada de forma exhaustiva por el doctor Riggi, permite descartar los cuestionamientos efectuados por los recurrentes.

Las contundentes declaraciones realizadas por las menores víctimas, junto con el resto de los testimonios recogidos, las tareas de inteligencia realizadas, las escuchas telefónicas obtenidas y los allanamientos realizados, en

particular en los domicilios donde se practicaba la actividad aquí investigada, desarticulan las excusas intentadas por la defensa en su afán de justificar lo injustificable.

3. Respecto al cuestionamiento del monto de la pena establecida, viene al caso recordar una vez más, que la aplicación de las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal en la individualización punitiva es una facultad propia de los jueces de mérito, que no puede ser atacada por la vía intentada salvo en caso de arbitrariedad, lo que aquí no se advierte.

En efecto, las pautas de mensuración señaladas por el a quo, y verificadas en el voto que encabeza la encuesta, demuestran sin esfuerzo que la sanción impuesta da plena satisfacción a las exigencias de fundamentación previstas en el Código Penal.

Por lo demás, también he de compartir las consideraciones realizadas por el doctor Riggi al rechazar las infundadas críticas por el decomiso ordenado y los testimonios extraídos para investigar la supuesta comisión de delitos de acción pública que habrían sido descubiertos durante el trámite de éstos actuados.

En consecuencia, y por compartir las demás consideraciones realizadas en el voto que lidera el Acuerdo, adhiero al rechazo propuesto, con costas.

En mérito al resultado arribado en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de [redacted] con costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN 5/2019) y

remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: se deja constancia que el Sr. Juez Dr. Eduardo Rafael Riggi, participó de la liberación, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 24/05/2019
Alta en sistema: 27/05/2019
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639768#235144990#20190527133100683